



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00364 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá la demandante hacer presentación personal al poder conferido, de lo contrario, en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 del decreto 806 de 2020); en el caso del amparo de pobreza, procederá de la misma manera, esto último sin ser requisito de admisibilidad de la demanda.

SEGUNDO. – Se indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia del menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

TERCERO. – Deberá adecuar el hecho quinto, indicando qué sucedió con

las cuotas alimentarias del mes de mayo y junio de 2021 y el vestuario del mes de junio de 2021, ya que para la fecha de presentación de la demanda éstas se habían causado y no se relacionan, sin embargo en la tabla anexa si son referidas; en el mismo sentido indicará el por qué se relaciona dos veces como adeudado el incremento de la cuota del mes de abril de 2021, en este hecho.

CUARTO. – Adecuará la pretensión primera, en el sentido de relacionar de manera individual una a una las cuotas alimentarias y de vestuarios que se pretendan ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio; por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota, ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

QUINTO. – Frente a la tabla que se anexa, deberá indicar a qué se refiere con “*Saldo de capital, Fol. >> \$ 5.887.498,00*” e igualmente “*AGENCIAS \$751.531,00*” toda vez que esto no guarda congruencia con lo narrado en los hechos, ni lo solicitado en las pretensiones, y mucho menos el título ejecutivo.

SEXTO. – Con respecto al acápite de notificaciones, adecuará el correo electrónico del demandado, ya que tiene una terminación incorrecta. Del mismo modo indicará si este correo será el canal digital del demandado, así mismo deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, conforme lo dispuesto en decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación expresa que el documento que se aporta a esta demanda es el original de la primera copia del título que presta mérito ejecutivo y que no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado

ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Sin ser requisito de admisibilidad, deberá la parte demandante indicar el avalúo catastral del bien inmueble y el avalúo del vehículo que se pretenden embargar, esto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso 2º del artículo 599 del C. G. del P., toda vez que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado y sus intereses.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3819334ef62d30bd33d0686e7f7e64ba97a66ac1cf0ff679673d02158a86b6bb

Documento generado en 23/08/2021 09:35:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>